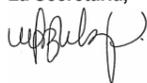


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 5 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora juez esta ejecución, informando que el pasado 13 de abril de los cursantes, la apoderada demandante allegó memorial virtualmente, acreditando el registro del embargo del predio hipotecado. Anotación No. 011.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2022 00106

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: OSCAR ORLANDO CELY y CONSUELO VARGAS

Fecha Auto: 18 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta encuadernación la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales que estimen pertinentes. Estando acreditado el registro del embargo aquí comunicado, deberá continuarse con el trámite legal correspondiente, tomando en cuenta el silencio absoluto del polo pasivo.

En este orden de ideas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca de menor cuantía, se fundamentó en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1611 de fecha 13 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., registrada en el folio de matrícula No. 50N-20342468 y respaldada en los PAGARÉS N° 9612685170 y M026300110243801589612685055, documental arrimada digitalmente junto con la demanda **virtual** y con fundamento en ella, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, identificada con NIT. 860.003.020-1, inició demanda en contra de OSCAR ORLANDO CELY CALIXTO identificado con C.C. No. 74.300.837 y CONSUELO VARGAS AGUACIA, identificada con C.C. No. 51.712.261, por lo que se dictó orden de apremio el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), corregido por auto de 07 de julio de 2022.

Ambos demandados fueron notificados personalmente, siendo así que, por auto de 22 de septiembre de 2022, se hizo constar que los enterados, dentro de sus respectivos traslados, guardaron SILENCIO, por lo que resulta entonces

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

procedente aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Tomando en cuenta además que en la documental aportada el 13 de abril de 2023, por el apoderado demandante, se observa que en anotación No. 11, consta registrado el embargo del inmueble aquí cautelado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), corregido por auto de 07 de julio de 2022.

2°) DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5 °) Al verificar que fue registrado el embargo aquí decretado (Anotación No. 11), **SE COMISIONA a la Alcaldía Municipal de La Calera**, para llevar a cabo el secuestro del predio hipotecado que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 20342468**. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #18
de **19 de mayo de 2023** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bbb2eb6443502cc12e3e997e449a4b3fb2c9d240d7254dd3a1ba048c53c60a**

Documento generado en 18/05/2023 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>